



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en providencia anterior. Sírvase proveer.

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00 529 00</u>			
EJECUTANTE	Protección S.A.	DOC. IDENT.	800.138.188-1
EJECUTADO	Promotora de Café Colombia S.A. - Procafecol S.A.		
PRETENSIÓN	Aportes a pensión		

Visto el informe secretarial que antecede, en providencia anterior se requirió a la ejecutada a efecto de que se pronunciara acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, elevada por la parte ejecutada. Ante tal situación, Protección S.A., informó que aún existen conceptos pendientes por 11 afiliados, por lo cual, no se puede dar por terminado el presente proceso:

TOTAL DEUDA DE PROMOTORA DE CAFE COLOMBIA S A PROCAFECOL S A	
	14,004,839 14,371,700 0 0 28,376,539
TOTAL AFILIADOS.....	11

En este orden, como los trabajadores relacionados en el detalle de cuenta del 01 de febrero de 2024, son trabajadores que están incluidos en el escrito de demanda ejecutiva, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso. Como quiera que, contra el mandamiento de pago se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, deberá procederse con su estudio:

1. Frente a la notificación de la ejecutada.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del asunto en cuestión y se ordenó la notificación respectiva, de manera personal. Al respecto, Protección realizó las gestiones respectivas para notificar la providencia señalada, según lo preceptuado en el Art. 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la notificación mediante correo electrónico, la misma no puede tenerse como efectiva en tanto no se cuenta ni con acuse de recibido ni con constancia de entrega:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	886737
Emisor:	fernando@arrietayasociados.com
Destinatario:	servicios.administrativos@juanvaldezcafe.com - PROMOTORA DE CAFE COLOMBIA S.A.
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2022-529 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. VS PROMOTORA DE CAFE COLOMBIA S.A
Fecha envío:	2023-10-24 16:22
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Por otro lado, frente al citatorio enviado, se observa lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo	291	Proceso N.	2022-529	CORNESESA S.A.S.			<input type="checkbox"/> No existe dirección <input type="checkbox"/> Dirección incompleta <input type="checkbox"/> Traslado destinatario <input type="checkbox"/> Destinatario desconocido <input type="checkbox"/> No trabaja en la empresa <input type="checkbox"/> La empresa se trasladó <input type="checkbox"/> Se rehusaron <input type="checkbox"/> Otros
Anexos							
Fecha Autos	Asesor	Fernando	C.C.	Placa	Telet	10 NOV 2023	
Enviado Por	ARRIETA	Valor	11500	Fecha	10/11/2023	Notificador	

El contrato de transporte podrá ser consultado en la web: www.urbanexpresslm-notificaciones.com (F) 20/11/2023

Pese a que la constancia respectiva tiene sello de entrega, no se observa dentro del expediente acta de notificación de Procafecol S.A., por lo que deberá darse aplicación a lo preceptuado en el Art. 301 del C.G.P., en tanto, la ejecutada presentó recurso contra la providencia de octubre de 2023.

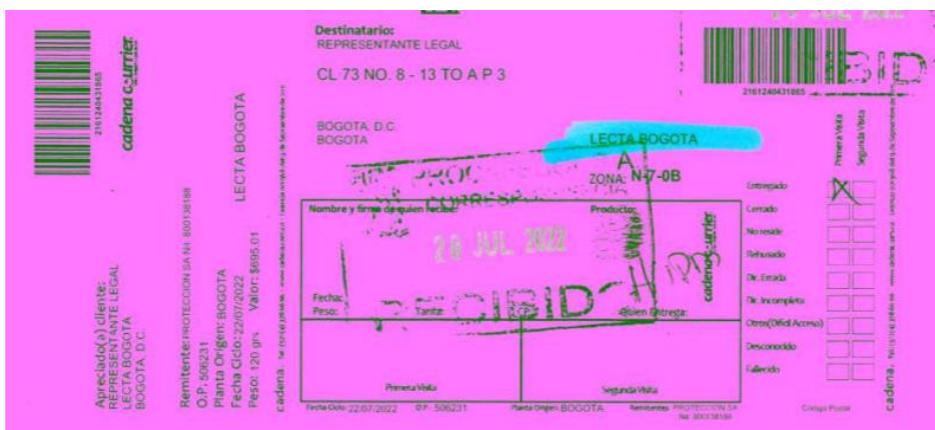
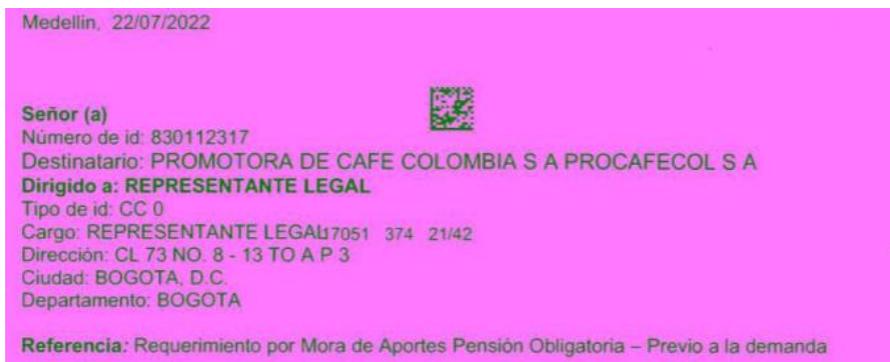
2. En cuanto al recurso de reposición en subsidio apelación.

Mediante escrito del 30 de noviembre de 2023, la ejecutada presentó recurso contra el mandamiento de pago, el cual sustenta en los siguientes términos:

Señala que la constitución en mora regulada en el Decreto 2633 de 1994 y Art. 24 de la Ley 100 de 1993 no se hizo de manera correcta, por lo cual, no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto. Afirma la ejecutada que la liquidación que acompaña la AFP ejecutante en el escrito de requerimiento en mora, se hizo antes de la constitución en mora, esto es, el 21 de julio de 2022 y el requerimiento es del día 22 del mismo mes y año. Sumado a ello, la liquidación de la constitución en mora no congruencia con la totalidad de aportes señalados en la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al respecto, sea menester señalar que el Art. 430 del C.G.P. señala que, mediante recurso de reposición, solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo; como quiera que, la constitución en mora versa sobre un requisito formal que determina la existencia del título ejecutivo, es viable su discusión a través de este mecanismo.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra que la AFP ejecutante realizó la constitución en mora con fecha del 22 de julio de 2022,¹ la cual tiene constancia de recibido:



¹ Fol. 32, 02Demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, en primer lugar, no es cierto como indica la ejecutada que la parte actora no hizo la constitución en mora respectiva, pues los documentos citados muestran otra cosa. Ahora, respecto a la fecha de la constitución en mora, evidentemente, la parte recurrente incurre en error al confundir la relación de aportes o liquidación provisoria que debe hacerse con la constitución en mora con la liquidación definitiva que presta mérito ejecutivo.

Sea menester recordar que el título ejecutivo dentro de los procesos ejecutivos por aportes, es de tipo compuesto y está compuesto por dos documentos, a saber: 1. El requerimiento realizado al deudor moroso (constitución en mora) y 2. La liquidación respectiva de las cotizaciones en mora.

Concretamente, en lo que concierne a la constitución en mora, la jurisprudencia ha señalado que este requerimiento debe cumplir las siguientes exigencias:

*“El título ejecutivo que sustente tal persecución, conforme a los lineamientos del canon 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, pero además los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 **señalan que es necesaria la previa constitución en mora del empleador, exigencia que se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos.** La constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.*

***Pero tal requerimiento, además, debe cumplir con unas condiciones especiales para entenderse debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo.** De un lado, es indispensable que el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones **esté acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan.** Ello, con el fin de que el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar. **Tal liquidación, además, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos períodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.** Ahora, en cuanto a los réditos moratorios, obviamente el valor cambia diariamente, pues cada día de tardanza incrementa su monto, por lo que tal valor entre la liquidación que acompaña el requerimiento al empleador y la liquidación definitiva que presta mérito ejecutivo, necesariamente va a arrojar una diferencia que sin duda encuentra plena justificación. Finalmente, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora.”²*

En este orden, la constitución en mora, además de ser entregada al empleador moroso, debe tener una liquidación provisional en la cual se ponga en

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral, Radicación No 66001-31-05-004-2021-00120-01, del 19 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimiento al deudor los aportes, periodos y trabajadores por lo cual se está requiriendo, en aras de que este conozca y controvierta la misma. Sumado a ello, la liquidación provisional que acompaña el requerimiento previo y la liquidación definitiva, deben guardar congruencia entre sí, **salvo que la ejecución definitiva sea inferior al reporte provisional.**

Frente a este punto, para el Despacho es evidente que ambas liquidaciones no guardan congruencia entre sí, en tanto el reporte adjunto a la constitución en mora es muy superior a la liquidación definitiva que presta mérito ejecutivo:

TOTAL DEUDA DE PROMOTORA DE CAFE	26.365.500	9.687.200	0	0	36.052.700
TOTAL DEUDA DE PROMOTORA DE CAFE COLOMBIA S A PROCAFECOL S A	72.078.141	23.124.000	147.552	67.400	95.417.093

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para revocar el mandamiento de pago como quiera que la liquidación final y con la cual, se libró mandamiento de pago, abarca un valor mucho menor que los valores señalados en la constitución en mora, además de que está relacionada con afiliados y periodos que ya habían sido señalados en la liquidación del 21 de julio de 2022. De tal manera que no se observa vulneración al debido proceso de la ejecutada, en tanto el presente proceso versa por un valor inferior al cual había sido requerida en principio.

Así las cosas, no se acogen los argumentos de la parte ejecutada, por lo que deberá concederse el recurso de apelación según lo previsto en el Art. 65 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A. – PROCAFECOL S.A.**, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica y acorde a las razones expuestas antes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de la ejecutada **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A. – PROCAFECOL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, promovida por la ejecutada **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A. – PROCAFECOL S.A.**, conforme a los argumentos dados antes.

CUARTO: NO REPONER el auto de 19 de octubre de 2023, por las razones señaladas en líneas precedentes.

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la ejecutada **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A. – PROCAFECOL S.A.**, en el efecto suspensivo, de conformidad con las razones dadas antes.

SEXTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su competencia. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 22 DE MAYO DE 2024 Por ESTADO N.º 030 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2307183983465fa22b09a02aa9a861f2a185459895585636cb461824220b7e1**

Documento generado en 22/05/2024 08:15:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>